

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 43.431-2025, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y casación en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó el fallo de primer grado que acogió parcialmente la acción, con declaración de elevar la cuantía de lo otorgado por concepto de daño moral a los padres del menor fallecido y al hermano mayor de éste, a la suma de \$100.000.000 y \$50.000.000 para la madre y el padre, respectivamente y, a la suma de \$25.000.000 para el citado hermano, revocándola en cuanto se desestimó la acción deducida en favor de las abuelas de la víctima y del hermano gemelo de la misma, decidiendo, en su lugar, concederles una indemnización de \$10.000.000 para cada una de las abuelas del menor y \$35.000.000 para el hermano gemelo.

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma**

**Segundo:** Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa que la sentencia incurre en el vicio de casación contemplado



en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo.

Explica el recurrente que la sentencia impugnada carece de las consideraciones que deben servir de fundamento, toda vez que no se desarrollan los razonamientos que permitan justificar la indemnización concedida al hermano gemelo de la víctima fallecida, el cual, por lo demás, al momento de ocurrencia de los hechos tan sólo era un recién nacido. Añade que la deficiencia anotada también se advierte en el reconocimiento de la indemnización en favor de las abuelas de la víctima como también al aumentar la cuantía otorgada a los padres y al hermano mayor del occiso.

Por otro lado, esgrime que los sentenciadores de segundo grado determinaron aumentar la indemnización a un total de doscientos treinta millones de pesos. Sin embargo, dicha conclusión se establece sin que exista una motivación que justifique un incremento de esta envergadura, esto es, más de cuatro veces de lo otorgado por el tribunal de primer grado, el cual determinó el total de la indemnización en la suma de sesenta millones de pesos.

**Tercero:** Que la sola exposición del recurso deja al descubierto sus serios defectos que impiden que éste pueda prosperar. En efecto, el análisis objetivo del libelo permite aseverar que los hechos esgrimidos no constituyen la causal



invocada, pues no se alega la falta absoluta de consideraciones, sino que, por el contrario, cuestiona aquellas que son expuestas por los sentenciadores. En este punto es importante recalcar que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o éste no las comparta.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el yerro invocado, resulta apropiado recalcar que la sentencia impugnada en sus razonamientos segundo a octavo, se refiere expresamente a la determinación de la existencia y naturaleza del daño, cuestión que es pormenorizada en relación a cada uno de los actores. Como se observa, la sentencia sí se hace cargo de todas aquellas materias que son esgrimidas por el recurrente, sin que aquella incurra en el vicio que se le imputa, puesto que, tras el análisis de la prueba rendida, dota al fallo de fundamentos suficientes para sustentar lo expresado en lo resolutivo.

**Quinto:** Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar.

## **II. En cuanto al recurso de casación en el fondo**

**Sexto:** Que el demandado afirma que la sentencia atacada transgrede el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil



pues, la falta de servicio que se le atribuye, es consecuencia de la valoración de lo informado en una pericia que contiene una serie de errores metodológicos, según describe, que le restan todo mérito probatorio.

**Séptimo:** Que, a continuación, se denuncia la infracción de los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966, pues los sentenciadores no sólo incurren en un yerro jurídico, como consecuencia de establecer la falta de servicio que se le imputa al amparo de un informe pericial que contiene errores metodológicos, sino que, además, dicha anomalía que se ve acrecentada porque los jueces de segundo grado no ponderaron los únicos antecedentes técnicos incorporados al proceso por su representada, según queda claro de la lectura del fundamento noveno del fallo impugnado, por lo que al sancionar al Servicio de Salud al pago de indemnizaciones, se ha incurrido en un error de derecho que debe ser corregido.

**Octavo:** Que el recurrente reprocha la violación del artículo 425 de la recopilación adjetiva. Sin embargo, dicho precepto no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, desde que esta norma sólo indica a los jueces los parámetros que han de observar cuando aprecien la prueba de peritos y estos parámetros son los de las reglas de la sana crítica. Así, entonces, la norma que se denuncia como infringida no es una disposición de aquellas que gobierna la



prueba, en el sentido que recurrentemente viene señalando esta Corte, esto es, que se entienden vulneradas las denominadas reglas o normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere, de suerte que este segmento del recurso no puede ser exitoso.

**Noveno:** Que en estas condiciones se aprecia que el recurso de casación en el fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y procura variarlos, con la proposición de otros que, a juicio del recurrente, se encontrarían comprobados. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, destinado a invalidar una sentencia en las hipótesis expresamente contempladas por la ley, en otras palabras, en la casación se analiza la legalidad de una resolución, lo cual significa verificar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos tal y como los han dado por probados los jurisdicentes no pueden alterarse por esta Corte, máxime



si como sucedió en la litis, no se denunciaron infracciones de normas reguladoras de la prueba.

**Décimo:** Que bajo este prisma parece necesario anotar que la vulneración de los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966 se levanta como colofón de las mismas anomalías ya desestimadas y, por lo tanto, forzoso es colegir que tampoco puede prosperar este capítulo del recurso.

**Undécimo:** Que entonces no se aprecian los vicios que sostienen el recurso de nulidad sub iudice, el que, por ende, tampoco puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.431-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

